

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 506/2024

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310575824000015, en la cual requirió lo siguiente: *“Vengo por este medio a ejercer mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 21 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, 5, 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo anterior, con la finalidad de solicitar se sirva Usted informarme y remitirme a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:
Se precisa que la presente solicitud está dirigido al Presidente municipal y al Director de Servicios Públicos, o en su caso, Dirección que resulta competente según sus funciones y atribuciones.
1. Se solicita se proporcione el acta de cabildo para la rehabilitación y/o mejoras y/o restauración y/o demolición y/o mantenimiento del parque situado en la calle 21 por 18 A y 20 del municipio, mismo que deberá contener la descripción de la obra y el monto autorizado y aprobado.
2. En caso de que la rehabilitación y/o mejoras y/o restauración y/o demolición y/o mantenimiento del parque situado en la calle 21 por 18 A y 20 del municipio se ubique en el precepto de mantenimiento y conservación menos de bienes inmuebles, solicito se sirva adjuntar la orden de trabajo de los servicios, mismo que deberá contener el concepto, la temporalidad, el contratista, el importe y el plazo de ejecución.
3. En caso de que la rehabilitación y/o mejoras y/o restauración y/o demolición y/o mantenimiento del parque situado en la calle 21 por 18 A y 20 del municipio se ubique en el concepto de obra pública solicito se emita el presupuesto base con el que se aprobó y el contrato de obra, así como el tipo de licitación, mismo que deberán ser acreditado con la documentación respectiva.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

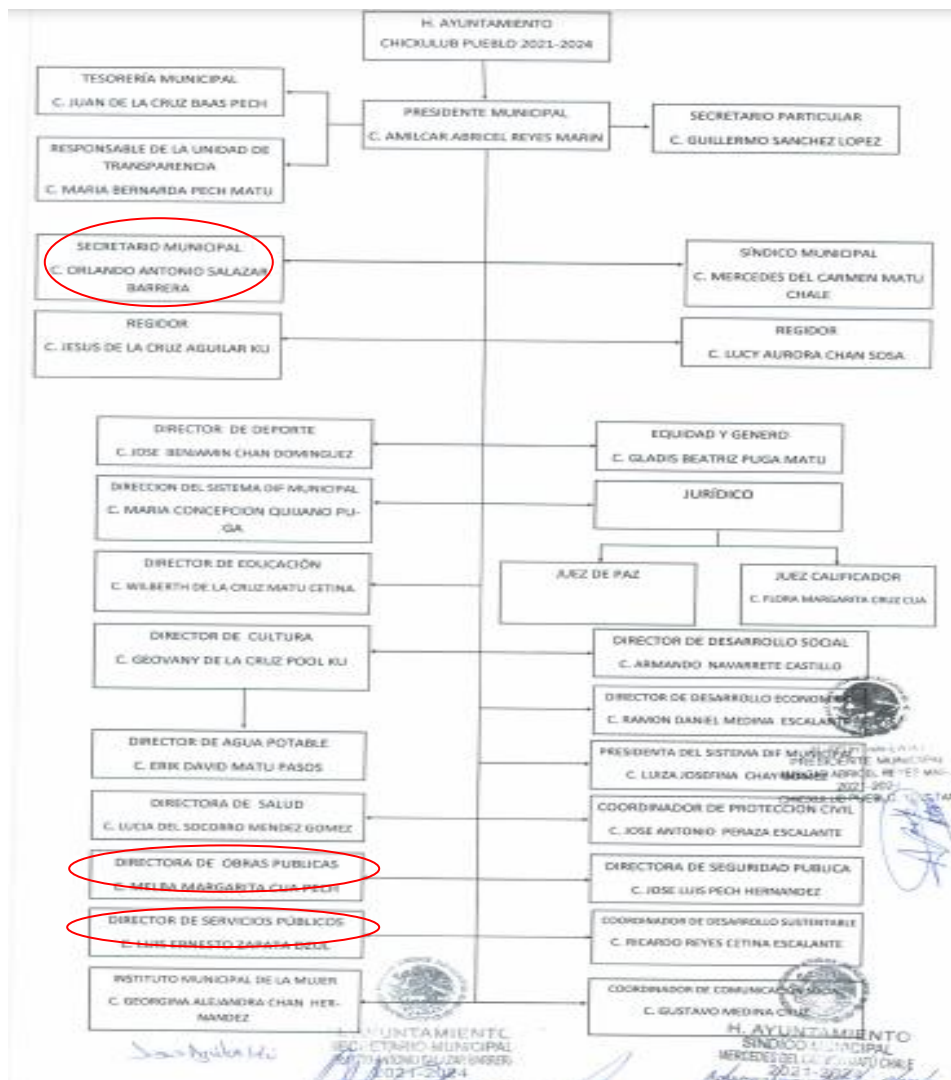
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: El Secretario Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Servicios Públicos.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar la información pública de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico las fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a la "ESTRUCTURA ORGÁNICA", del ejercicio 2024, visualizando que cuenta con un **Secretario Municipal, una Dirección de Obras Públicas y una Dirección de Servicios Públicos**; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I.- Requiera al Secretario Municipal, a la Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Servicios Públicos**, para efectos que atendiendo a sus facultades y funciones realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *“1. El acta de cabildo para la rehabilitación y/o mejoras y/o restauración y/o demolición y/o mantenimiento del parque situado en la calle 21 por 18 A y 20 del municipio, mismo que deberá contener la descripción de la obra y el monto autorizado y aprobado. 2. En caso de que la rehabilitación y/o mejoras y/o restauración y/o demolición y/o mantenimiento del parque situado en la calle 21 por 18 A y 20 del municipio se ubique en el precepto de mantenimiento y conservación menos de bienes inmuebles, solicito se sirva adjuntar la orden de trabajo de los servicios, mismo que deberá contener el concepto, la temporalidad, el contratista, el importe y el plazo de ejecución. 3. En caso de que la rehabilitación y/o mejoras y/o restauración y/o demolición y/o mantenimiento del parque situado en la calle 21 por 18 A y 20 del municipio se ubique en el concepto de obra pública solicito se emita el presupuesto base con el que se aprobó y el contrato de obra, así como el tipo de licitación, mismo que deberán ser acreditado con la documentación respectiva, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubieren remitido las áreas administrativas señaladas en el numeral que antecede, en la que entreguen la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; III.- Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 24/OCTUBRE/2024.
LACF/MACF/HNM.